

LEY AGRARIA

**DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR**

1907



LEY AGRARIA

DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR

1907

Las Juntas, presenten un informe de todo lo dispuesto y ejecutado en el ramo, acompañado de un estado sucinto y claro de los fondos destinados al fomento de la agricultura de las respectivas poblaciones.

Si apareciere que se ha invertido alguna parte de dichos fondos en cualquier otro uso distinto, darán cuenta á la Junta Municipal de Agricultura.

21.—Los Gobernadores, con vista de los informes y las actas ó providencias que hubieren dictado en cumplimiento de sus deberes, dirigirán al Poder Ejecutivo un informe detallado, con todas las observaciones é iniciativas que estimen convenientes.

22.—En la estadística del departamento tendrán especial cuidado de conseguir los datos, no sólo con respecto á las haciendas ó heredades, empresas agrícolas, explotaciones, maquinarias é instrumentos de que dispongan los agricultores, sino también con respecto á longitud, latitud y límites de las explotaciones, clase de tierras y propiedades, para producir frutos importantes, ríos navegables y que puedan servir para riegos ó como fuentes de agua potable.

23.—Pondrán particular atención en el cumplimiento de las leyes especiales referentes á las vías de comunicación. Desde el momento de cumplir los deberes que en este particular les impone esta ley, los jefes de distrito, las municipalidades y sus alcaldes, observen sus deberes relativos al ramo, pudiendo imponer las multas establecidas para los casos de infracción.

Adicionalmente, harán que las Juntas ó Comités de Agricultura llenen sus deberes, en el ramo, al efecto, en cuanto fuere posible.

24.—Los jefes de distrito, además de observar las prescripciones que como autoridades municipales les impone esta ley, harán que todas las municipalidades de su respectiva comprensión jurisdiccional, cumplan con sus deberes en el ramo, comunicando al Gobernador las infracciones que cometieren.

25.—Tendrán especial cuidado de la conservación del estado en que se halla la agricultura en el distrito.

el riego de terrenos y movimientos de quinas.

Art. 39.—A fin de que la protección el Alcalde debe dar á los propietarios poseedores de predios rústicos, conforme Título 8 de esta Ley, sea inmediata y fácil para los interesados, las municipalidades llevarán un libro en que, á solicitud de éstos, inscribirán en extracto todos los títulos que se presenten de los predios rústicos de su jurisdicción, ya inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz. Sin embargo los que hayan omitido registrar sus títulos en el libro municipal, no por eso dejarán tener derecho á la protección indicada tal que presenten, en cada caso que se ofrezca, el título original, debidamente transcrito, como se ha dicho, en el Registro de la Propiedad Raíz.

Art. 40.—Llevarán por el orden de fechas, una colección de todos los acuerdos especiales y disposiciones superiores en el ramo.

Art. 41.—Acordarán el nombramiento de alcaldes auxiliares de policía agrícola á solicitud de los agricultores, en sus fincas ó heredades, para conservar el orden y tranquilidad en aquellos lugares y predios, evitando la comisión de delitos cometidos siguiendo á los malhechores.

Art. 42.—El nombramiento de agentes recaerá en personas que viven en la misma hacienda ó heredad; serán considerados como funcionarios públicos de carácter permanente; y no podrán ser despedidos del servicio, sino conforme á las disposiciones relativas á cargos públicos.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones y deberes de los Alcaldes Municipales, Inspectores y demás subalternos en el ramo de agricultura.

Art. 43.—Corresponde á los Alcaldes Municipales el cumplimiento inmediato de los órdenes y resoluciones superiores y de las respectivas Municipalidades referentes al ramo.

Art. 44.—Los Alcaldes tendrán á cargo las obligaciones y facultades que se establecen en diversos lugares de esta Ley, como la garantía á la propiedad territorial, el lanzamiento de intrusos, el control de la policía, animales mostrencos,

en el... Policía
de los... que se expre-
... esta Ley.

Juntas y Comisiones de Agricultura.

46.—Habrá en la capital de la República una Junta Central de Agricultura, propuesta del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que la presidirá, y doce vecinos de esta misma ciudad, de conocida ilustración y patriotismo, que formarán el Poder Ejecutivo.

47.—Se establece además en cada cabecera de Departamento, una Junta de Agricultura, compuesta del respectivo Gobernador, que la presidirá, del Alcalde Municipal de la expresada ciudad y de tres vecinos de la misma, de los más notables por su amor al bien general y conocimientos especiales en la materia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de las respectivas municipalidades.

48.—En las otras poblaciones de la República habrá Comisiones de Agricultura, propuestas del Alcalde Municipal, que las presidirá, y de dos vecinos que reúnan las condiciones antes expresadas, los cuales serán nombrados por las correspondientes Juntas de Agricultura Departamentales, previa propuesta de la Municipalidad de la respectiva población.

49.—Las Juntas y Comisiones de Agricultura nombrarán entre sus miembros a una persona que deba ejercer las funciones de Secretario, el cual será el órgano de las comunicaciones de las mismas.

50.—La Junta Central tendrá su sede en el local destinado al efecto; las Juntas Departamentales, en el despacho de Fomento de la respectiva Gobernación, y las Comisiones, en el despacho de la correspondiente Alcaldía Municipal.

51.—El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, los Secretarios de las Gobernaciones y los Alcaldes Municipales, tendrán á su cargo los expedientes y demás documentos de la respectiva Junta ó Comisión, y estarán obligados sus empleados subalternos, á los trabajos de escritura y demás de la Oficina, á dichas Juntas y

Habrán "..." en las J...

tivos miembros, y formará resolución por mayoría de mitad y uno más de los votos de los presentes, salvo el caso de empate, en que prevalecerá el voto del que presida.

En caso de ausencia del que deba presidir, le sustituirán en la Junta Central los Vocales, por orden de nombramiento; en las Juntas Departamentales, el Alcalde Municipal y en su defecto, los Vocales, también por orden de nombramiento; y en las Comisiones, los Vocales por el mismo orden.

Art. 53.—Las atribuciones y deberes de las Juntas y Comisiones de Agricultura para poner en práctica las disposiciones que sobre fomento del ramo contiene esta Ley, y cumplir las disposiciones gubernativas concernientes al progreso y engrandecimiento de dicha industria.

Art. 54.—Las Juntas y Comisiones invertirán en el fomento de la agricultura las rentas creadas especialmente, y el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para arbitrar fondos, á fin de que aquéllas puedan cumplir su misión.

Art. 55.—Los Gobernadores, Jefes de Distrito, Municipalidades y Alcaldes Municipales obrarán de consuno con las correspondientes Juntas y Comisiones para el cumplimiento de sus deberes, referentes al fomento de la agricultura en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 56.—Las personas nombradas para componer las Juntas y Comisiones desempeñarán sus cargos gratuitamente; y quedarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz, y de todo cargo público ó concejil, excepto el de jurado siempre que prueben su buen comportamiento en el ejercicio de su empleo con atestado expedido por el respectivo Gobernador.

En el caso de impedimento ó ausencia temporal de dichas personas, se nombrarán suplentes que los subroguen.

Art. 57.—Corresponde al Ministerio de Fomento expedir ó modificar el Reglamento que determine circunstanciadas atribuciones y deberes de las Comisiones de Agricultura, y registrar el que ya existe.

CAPITULO

De la Dirección

Art. 58.—
oficina c

... de los que se expresen en esta Ley.

CAPITULO V.

Las Juntas y Comisiones de Agricultura.

46.—Habrá en la capital de la República una Junta Central de Agricultura, propuesta del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que la presidirá, y cinco vecinos de esta misma ciudad, de conocida ilustración y patriotismo, que regirán el Poder Ejecutivo.

47.—Se establecerá además en cada cabecera de Departamento, una Junta de Agricultura, compuesta del respectivo Gobernador, que la presidirá, del Alcalde Municipal de la expresada ciudad y de tres vecinos de la misma, de los más notables por su amor al bien general y conocimientos especiales en la materia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en propuesta de las respectivas municipalidades.

48.—En las otras poblaciones de la República habrá Comisiones de Agricultura, propuestas del Alcalde Municipal, que las regirán, y de dos vecinos que reúnan las condiciones antes expresadas, los cuales serán nombrados por las correspondientes Juntas de Agricultura Departamentales, en propuesta de la Municipalidad de la respectiva población.

49.—Las Juntas y Comisiones de Agricultura nombrarán entre sus miembros a una persona que deba ejercer las funciones de Secretario, el cual será el órgano de las comunicaciones oficiales de las mismas.

50.—La Junta Central tendrá su oficina en el local destinado al efecto; las Juntas Departamentales, en el despacho de Fomento de la respectiva Gobernación, y las Comisiones, en el despacho de la correspondiente Alcaldía Municipal.

51.—El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, los Secretarios de las Gobernaciones y los Alcaldes Municipales, y los Jueces Municipales, tendrán á su cargo los expedientes y demás documentos de la respectiva Junta ó Comisión, y estarán obligados sus empleados subalternos, á los trabajos de escritura y demás de la Oficina, á dichas Juntas y

Habrán "..." en las Juntas y

Comisiones, y formará resolución por mayoría de mitad y uno más de los votos de los miembros, salvo el caso de empate, en que prevalecerá el voto del que presida.

En caso de ausencia del que deba presidir, le sustituirán en la Junta Central los Vocales, por orden de nombramiento; en las Juntas Departamentales, el Alcalde Municipal y en su defecto, los Vocales, también por orden de nombramiento; y en las Comisiones, los Vocales por el mismo orden.

Art. 53.—Las atribuciones y deberes de las Juntas y Comisiones de Agricultura, para poner en práctica las disposiciones que sobre fomento del ramo contiene esta Ley, y cumplir las disposiciones gubernativas concernientes al progreso y engrandecimiento de dicha industria.

Art. 54.—Las Juntas y Comisiones invertirán en el fomento de la agricultura las rentas creadas especialmente, y el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para arbitrar fondos, á fin de que aquellas puedan cumplir su misión.

Art. 55.—Los Gobernadores, Jefes de Distrito, Municipalidades y Alcaldes Municipales obrarán de consuno con las correspondientes Juntas y Comisiones para el cumplimiento de sus deberes, referentes al fomento de la agricultura en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 56.—Las personas nombradas para componer las Juntas y Comisiones desempeñarán sus cargos gratuitamente; y quedarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz, y de todo cargo público ó concejil, excepto el de jurado siempre que prueben su buen comportamiento en el ejercicio de su empleo con atestado expedido por el respectivo Gobernador.

En el caso de impedimento ó ausencia temporal de dichas personas, se nombra suplentes que los subroguen.

Art. 57.—Corresponde al Ministerio de Fomento expedir ó modificar el Reglamento que determine circunstanciadas atribuciones y deberes de las Juntas y Comisiones de Agricultura, y regirá el que ya existe.

CAPITULO VI.

De la Dirección.

Art. 58.—El Director de la oficina c

trabajo encomiende resp. Junta ó Comisión, designándole hasta pesos mensuales de sus fondos, en las beceras de Departamento, y hasta tres las demás poblaciones.

13. Hacer una visita á los Departamentos y pueblos de la República, cada vez la Junta Central lo crea conveniente.

14. Indicar á la Junta Central lo crea necesario pedir al exterior para el nombramiento del ramo.

15. Inspeccionar personalmente los trabajos que la Junta Central emprenda.

16. Organizar las exhibiciones agrícolas y pecuarias cuando la Junta lo crea conveniente.

17. Poner en práctica lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de las Juntas Comisiones de Agricultura; y

18. Formar el cuadro de los Consulados de la República en el exterior, é indicar á la Junta las plazas en donde fuere necesario el nombramiento de otros, para cumplir lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento general.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

CAPITULO I

De los Agricultores.

Art. 60.—Son agricultores todas las personas que tienen por ocupación habitual ordinaria la industria agrícola.

CAPITULO II

De los Administradores.

Art. 61.—Administrador es la persona encargada de cuidar, dirigir y administrar una ó varias haciendas ó heredades.

Art. 62.—En general, el administrador podrá dedicarse á empresas semejantes a las que constituyen la administración que desempeña, ni á ninguna otra que distraerlo del cumplimiento de sus obligaciones. Si lo hiciere sin autorización expresa del que le encargó la administración será responsable á éste de todos los perjuicios que le causare y pérdidas, en beneficio del mismo mandante, las utilidades de las siembras y cosechas que hubiere cultivado ó cosechado por su administración.

Art. 63.—El administrador será responsable por las faltas, ó omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones.

que tenga bajo sus órdenes, siempre que
 no haya faltas ú omisiones tengan lugar á
 consecuencia de algún descuido del admi-
 nistrador en el cumplimiento de sus debe-

Corresponde al administrador, salvo con-
 trario, el nombramiento y separa-
 ción del servicio, de todas las personas á
 las que se refiere el inciso anterior. Para el
 nombramiento tendrá presente á las perso-
 nas que reúnan á la instrucción ó conoci-
 mientos indispensables, la honradez, activi-
 dad y energía necesarias; y los separará
 del servicio por faltas ó negligencia en el
 desempeño de sus oficios, dando cuenta á
 la autoridad correspondiente, si las faltas
 constituyen un hecho ilícito penado por las
 leyes.

Art. 64.—El administrador dará todos
 los pasos necesarios para obtener el número
 de jornaleros que se necesiten, haciendo
 constar en el libro respectivo sus contratos;
 extenderá sus boletas dando cuenta pa-
 ra los efectos legales al Alcalde Municipal
 de la población, en cuya jurisdicción esté
 el predio rústico que administra. Si
 la licencia de esta autoridad estuviere
 pendiente ó si por la urgencia ó delicadeza
 de los trabajos que tuviere emprendidos, no
 puede el administrador dar cuenta perso-
 nalmente de dichos contratos, lo hará por
 medio del mayordomo ó de cualquier otro
 empleado lo más pronto que le sea posible.

Al extender estos contratos, deberá el
 administrador cerciorarse sobre si el jorna-
 lero está en el deber de cumplir otro com-
 promiso anterior respecto de un tercero
 que haya estado trabajando últimamente,
 haciendo constar en el contrato con la formalidad á que se refie-
 re el inciso anterior; si lo hubiere, se ab-
 stendrá de contratarlo, y si lo hace á sabien-
 da, podrá servirse de dicho jornalero
 siempre que éste no satisfaga su anterior com-

Art. 65.—Si el jornalero falta á su com-
 promiso con el administrador por sí ó por medio
 de otros agentes, ocurrirá á la autoridad com-
 denunciando el hecho. Esta, con
 conocimiento que se le dió sobre el
 caso, requerirá al jornalero para que
 comparezca; y si éste confesare la deuda, ó
 comparezca por cualquier medio legal dentro
 del término que no bajará de tres días,
 ó si éste no comparece, le ordenará que cum-
 pla su compromiso, señalándole para ello
 un término prudencial. Si no comparece

ellos, con el sello de la misma Alcaldía. El libro de inventarios debe contener detalladamente todas las herramientas, máquinas, muebles y demás útiles que el administrador tiene bajo su cuidado y responsabilidad ó fuere recibiendo durante su administración. El segundo ó sea el de Caja, será destinado á hacer constar en la lana izquierda todo el metálico que reciba con indicación de fechas y procedencia, y en la derecha á consignar todo cuando metálico dé, sea cual fuere su destino, poniendo las partidas con indicación de sus fechas y el objeto con que se dio el dinero. El administrador firmará el libro de Inventarios tan luego como se concluya y al fin de cada mes, cuando en el transcurso de éste hubiera recibido más objetos; pero en el de Caja deberá firmar el día último de cada mes y al fin de la última partida, tanto del cargo como de la data. Si la administración es complicada, el libro de Caja tendrá todos los auxiliares que fueren necesarios, como el de planillas, el de habilitaciones á jornaleros, el de deudores y acreedores, el de colonos, el de consumo de alimentos de los operarios y el de cada una de las empresas especiales que dirija.

Art. 69.—El Administrador está en el deber de rendir cuentas al que le condujo la Administración en la época que se hubiere fijado en el contrato. En el caso de omisión sobre el particular, deberá darle cuenta cada año, sin perjuicio del deber de mostrarle los libros en que se lleve la contabilidad, siempre que se le pidieren para ese efecto, y dar explicaciones de todas las partidas.

CAPITULO III

Los mayordomos y demás agentes inferiores de la administración.

Art. 70.—Llámanse mayordomo el sirviente que por un salario convenido hace los trabajos de una hacienda ó cuando en dichos trabajos á los colonos y jornaleros que fueren

empresas agrícolas que por el cargo de mayordomos, toman por su condición, toman el administrador, salvo el consentimiento expresamen-

Art. 71.—El mayordomo inmediato de cada una de las haciendas del esta-

rán subordinados éstos en lo relativo á labores del campo.

El capataz tendrá la obligación de dar constantemente: 1.º Que los jornaleros que estén bajo sus órdenes, trabajen sin interrupción durante las horas convenidas ó acostumbradas; 2.º que los trabajos hechos con perfección; 3.º que no se derrioren innecesariamente los arados y más utensilios de labranza; y 4.º que los animales destinados al servicio sean debidamente tratados.

El mayordomo hará cumplir todos los deberes del capataz; y en defecto de empleado, á él corresponde la ejecución de dichos deberes.

El constante cuidado y buen tratamiento de los ganados, será el principal deber de los campistas y corraleros, cumpliendo á respecto con las órdenes ó disposiciones del mayordomo de campo, si lo hubiere, superior respectivo.

CAPITULO IV

De los jornaleros.

Art. 72.—Son jornaleros todos los que ocupen en un trabajo ajeno mediante un estipendio diario que se llama jornal.

Art. 73.—En toda Alcaldía Municipal habrá un libro de inscripción de los jornaleros existentes en su respectiva jurisdicción, en que se hará constar el nombre, apellido y vecindario de cada uno de ellos. Al efecto el alcalde por sí ó por medio de un agente, se indagará de quiénes sean los que reúnan tales condiciones.

Art. 74.—El libro de inscripción será de papel común y contendrá en la primera página una razón que exprese el nombre del libro y el número de folios que lo componen, autorizado con las firmas del alcalde y Secretario y el sello de la Alcaldía.

Art. 75.—Los agricultores, sus herederos ó agentes, tienen obligación de dar cuenta al alcalde respectivo de los jornaleros que ocupen en sus empresas, nándolos con su nombre, apellido y vecindario, y manifestando el compromiso que han contraído y las cantidades que por el trabajo que les hubieren anticipado; y los jornales que irán formando colección de las mismas, contendrán aquellos avisos por escrito.

Art. 76.—Dado el aviso, los agentes de los agricultores ó mayordomos de las haciendas, harán elegir á cada uno de los jornaleros

tiva boleta en estos términos: "N. trabaja como jornalero en tal lugar, con compromiso de tantos pesos (fecha y firma)". Este boleto lo conservará el jornalero para los efectos de las siguientes disposiciones. También le darán á cada jornalero una cartilla en que consten las habilitaciones recibidas por él con la fecha y la cantidad de cada entrega y también los abonos hechos por él mismo, expresados en partidas semanales.

Art. 77.—Los Alcaldes Municipales, jefes ó auxiliares de policía agrícola, al primer aviso que les den los agricultores ó sus agentes para que requieran á los jornaleros que hubieren faltado al trabajo, procederán inmediatamente á verificarlo para los efectos del artículo 65, bajo la pena de cinco pesos de multa que se impondrá gubernativamente por el superior respectivo.

Art. 78.—Si el jornalero se hubiere trasladado á otra jurisdicción, el alcalde á pedido del agricultor, dirigirá nota ó telegrama al del lugar donde se encuentre, para que lo requiera á fin de llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 65, señalándole para el comparendo el término de la distancia.

CAPITULO V

Privilegios y exenciones.

Art. 79.—Los administradores, mayordomos y corraleros quedan exceptuados de servir en la fuerza permanente mientras desempeñen su empleo. También pueden excusarse de servir un cargo concejil

Art. 80.—En todo lo que no esté prescrito en esta Ley, los administradores, mayordomos y demás agentes, se sujetarán en tanto á sus derechos y obligaciones á lo prescrito en el C. sobre mandato y sirvientes domésticos; con excepción del artículo 61 del mismo Código.

TÍTULO III

DE LOS PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 81.—La adquisición, conservación, usos y servidumbres de los predios rústicos, quedan sujetos á las leyes comunes, con las modificaciones que se expresan en este título.

CAPITULO I

Del cerramiento y de otros usos y servidumbres.

Art. 82.—Los cerramientos medianeros, conservación y reparación se harán á mitad de gastos, si las dos heredades antes quedaren encerradas; pero si

la hora, por algun motivo justo; y si no fueren atendidos podrán ocurrir al Alcalde ó Comisionado más inmediato, para que disponga lo conveniente.

Art. 87.—En las grandes extensiones de terreno donde varios agricultores tienen que dar fuego en la misma época, para efectos del cultivo, será siempre la autoridad dicha quien debe señalar los días y las horas.

En ningún caso podrá darse fuego cuando hiciere viento fuerte; y si ya hubiere comenzado la quema cuando el viento empiece á soplar con fuerza, se procurará suspender ó aislar inmediatamente el fuego. Todo propietario de terreno limitado por cercas de madera, con alambre ó sin él, ó de cualquiera otra materia combustible, está obligado á limpiar toda la orilla interior de las cercas en tres metros de ancho, en los meses de noviembre á febrero de cada año.

Art. 88.—Los que infringieren cualquiera de las disposiciones anteriores serán castigados conforme á lo dispuesto en el artículo 543 Pn., ó indemnizarán todo daño ó perjuicio que causaren. Si hubiere malicia, serán juzgados como autores del delito de incendio ó tentativa de lo mismo.

Art. 89.—Los caminantes ó cualesquiera otras personas que, para usos personales, encendieren fuego en despoblado, deberán hacerlo en sitio de donde no pueda propagarse; y tendrán cuidado de apagarlo enteramente antes de retirarse, ó cuando ya no les sea útil.

Los que infringieren la disposición anterior sufrirán la multa de diez pesos, sin perjuicio de lo más á que haya lugar, conforme al artículo anterior.

Los comisionados de cantón y los inspectores rurales tendrán especial cuidado en evitar las infracciones de este artículo, y comparecerán á los contraventores, poniéndolos á disposición de la autoridad respectiva.

Art. 90.—Los Alcaldes Municipales inspeccionarán y especialmente á los comisionados e inspectores sobre sus obligaciones, conforme á lo dispuesto en este capítulo. Cumplirán literalmente el texto de la ley y cumplirán estrictamente.

CAPITULO III

De las agrarias.

Art. 91.—Los terrenos que deberán enajenarse son las de

sistema métrico decimal, conforme al decreto de 26 de agosto de 1885.

Se usará, en consecuencia, el metro, sus múltiplos, y submúltiplos para las medidas lineales; y para las de superficie, el área, la hectárea, y la centiárea ó el metro cuadrado.

Art. 92.—Si no hubiere antecedentes en que se haya empleado medidas de otra especie, se usarán exclusivamente las del sistema métrico decimal.

En caso contrario, se hará también mención de las primeras, estableciendo la equivalencia.

CAPITULO IV.

Terrenos baldíos, ejidales y comunales.

Art. 93.—Quedan extinguidos los derechos que la nación, ó los municipios por concesión de ésta, tengan ó puedan alegar sobre terrenos ejidales, comunales ó baldíos poseídos en la actualidad por particulares, los cuales serán tenidos como dueños, sin perjuicio de derechos de tercero.

Los poseedores que hasta ahora no tengan título de propiedad y quieran obtenerlo deberán sujetarse á las condiciones de los artículos siguientes.

Art. 94.—Los alcaldes municipales de cada lugar en que está situado el inmueble presentarán á extender los títulos respectivos los poseedores que lo soliciten por escrito, debiendo expresarse en éste la situación, naturaleza y extensión del inmueble, linderos ó mojones, cargas reales, el nombre de los colindantes y el domicilio de éstos.

Art. 95.—Presentada la solicitud, el Alcalde la hará saber al público por medio de edictos ó carteles que fijará en dos ó tres lugares más frecuentados de la población, se publicará, además, uno de ellos en el "Diario Oficial", por tres veces.

Pasados quince días de la última publicación de los edictos, el Alcalde recibirá los ocho días siguientes, la prueba de posesión material que deberá presentar el interesado, con citación del Síndico Municipal y de cualquiera otro que se hubiere presentado impugnando dicha posesión. Si ésta no se probare, ó si la prueba con que se funde no fuese más robusta, el Alcalde suspenderá el procedimiento; lo mismo que cuando la posesión se funda en instrumento público auténtico, inscrito en el Registro de Propiedad Raíz, remitiéndose, en este caso

partes á que ventilen sus derechos ante el Tribunal correspondiente.

Art. 96.—Justificada la posesión, el Alcalde mandará expedir el título y en consecuencia señalará día y hora para hacer la mensura del terreno, con citación del Síndico, del interesado y de los colindantes; y practicado ésto, procederá á extender dicho título, conforme á la ley de extinción de ejidos. El título así extendido, no podrá ser impugnado por causa de no haber sido cierta la posesión de la persona, á cuyo favor se expidió.

Art. 97.—No se devengarán emolumentos de ninguna clase por las diligencias que los Alcaldes practiquen en cumplimiento de estas disposiciones, salvo el leguaje á razón de cincuenta centavos por cada legua, que se pagará á los funcionarios y peritos que asistan á la inspección y mensura del terreno.

Art. 98.—Decláranse válidos los títulos supletorios expedidos por los Jueces en conformidad con las leyes y los expedidos por los Alcaldes Municipales, fuera de las épocas fijadas por la misma ley, los cuales deberán ser admitidos en los Registros de la Propiedad Raíz, así como los que expidan conforme á la presente.

Art. 99.—El poseedor pagará, á favor de los fondos municipales, cuatro pesos por hectárea de terreno fértil, y dos por cada hectárea de terreno árido, debiendo hacerse esta apreciación cuando el interesado lo solicite de árido, por dos peritos nombrados, uno por el poseedor y otro por el Síndico Municipal. En caso de discordia, nombrará el Alcalde un tercero que la dirima.

Art. 100.—Se declaran sin ningún valor los títulos expedidos ó que se expidan por las autoridades, de los terrenos que se hallen fuera de los límites que expresan los títulos de sus respectivos ejidos; y la declaratoria hará conforme á las reglas generales, y por la autoridad judicial competente.

Art. 101.—El Alcalde está obligado á remitir al Poder Ejecutivo, por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los diez días subsiguientes al otorgamiento, testimonio autorizado en la forma legal, en papel simple, de todo título que extienda. También remitirá testimonio en la misma forma, de todos los instrumentos expedidos en cumplimiento de las leyes de extinción de ejidos y comunidades desde mil ochocientos ochenta y dos, sacándolos de los pro-

tolos ó Registro que quedaron bajo guarda.

Los Gobernadores harán lo mismo respecto á los títulos que por disposición del Poder Ejecutivo hayan otorgado desde las fechas indicadas.

La remisión de los títulos de que hablan los dos incisos anteriores, se hará dentro de seis meses, contados desde la promulgación de la presente Ley,

Todos los testimonios dichos serán remitidos, á su vez, por el Poder Ejecutivo al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos de los artículos 1,273 y 1,274 Pr. Lo dispuesto en los cuatro incisos precedente se entiende si ya no se hubiere hecho el cumplimiento de ley anterior.

Art. 102.—Todas las cuestiones que en adelante se susciten respecto de terrenos ejidales ó comunales, serán del resorte de la autoridad judicial, sin perjuicio del amparo gubernativo ó protección de policía que se deba dar conforme á la ley á los propietarios ó poseedores. Las resoluciones definitivas que ya hubiere dictado el Poder Ejecutivo, en virtud del decreto de 28 de abril de 1892, ó de otra ley, serán firmes y valederas, lo mismo que las que dictare en los asuntos que á la fecha de la promulgación de esta Ley, estuvieren pendientes ante su autoridad.

Art. 103.—Si por haberse dividido una jurisdicción municipal, los títulos de ésta hubieren quedado en una jurisdicción distinta de aquella á que pertenezca el inmueble que se pretenda titular, el Alcalde de la primera extenderá el título respectivo, cobrando á favor del municipio que presida, una sexta parte de la indemnización; y el resto corresponderá al municipio en cuyo territorio estuviere situado el inmueble.

Art. 104.—Si el terreno poseído por particulares fuere de los llamados baldíos, el Gobernador del Departamento extenderá el título de propiedad, á nombre de la Nación, sin indemnización alguna, y sin perjuicio de los derechos de tercero, observando las mismas formalidades que quedan prescritas para los alcaldes. En consecuencia, deberá sobreseerse en las denuncias de baldíos que aún no se hubieren fenecido.

Art. 105.—Los terrenos no poseídos por particulares, ya sean baldíos, ejidales ó comunales, se venderán en pública subasta ante el Gobernador del Departamento, reteniendo el pro-

Estado ó á los municipios. La base para las pujas será de tres pesos por hectárea; y no habrá necesidad de otro título que la certificación del acta de remate, la cual contendrá la descripción y linderos del predio que se vende.

Si durante los avisos y demás diligencias seguidas para la subasta, hubiere oposición fundada en instrumento inscrito, el Gobernador suspenderá la venta, mientras la autoridad judicial respectiva decide sobre la propiedad; pero el interesado deberá presentar en el término de quince días, contados desde que se notifique el auto de suspensión, certificación de haber intentado la demanda, en lo cual se llevará á efecto la subasta.

Si la oposición se fundare en que el terreno está poseído materialmente sin título inscrito, el Gobernador seguirá información de personas honradas, conocedoras del terreno é imparciales, y resolverá, expidiendo ú ordenando se expida el título al poseedor, si resultare probada la posesión, ó mandando continuar la subasta en caso contrario.

Art. 106.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y acuerdos emitidos hasta la fecha sobre terrenos baldíos, ejidales ó comunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 sobre la forma de los títulos; pero los dueños de terrenos de origen ejidal, no tendrán ya en lo sucesivo obligación de ceder ninguna parte de su propiedad para vías públicas, sino en conformidad á las reglas de expropiación.

TÍTULO IV.

GANADERÍA Y CAZA.

CAPÍTULO I

Animales mostrencos extraviados é invasores.

Art. 107.—En cada una de las Alcaldías de la República habrá un ejemplar compuesto de los tomos que contiene, litografiados, los fierros y marcas de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de Departamentos, distritos, pueblos y nombres de los propietarios, todo con su respectivo índice.

Art. 108.—Siempre que un animal sea presentado á la autoridad como desconocido en su jurisdicción, el Alcalde respectivo está obligado á cotejar los fierros y marcas que tenga con los del registro, á efecto de averiguar quién sea el dueño y cuál el dueño. En seguida depositará gratuitamente en persona que pueda ser designada por él, pero si fue-

Art. 114.—Los Alcaldes tienen obligación de extender gratis á favor de los interesados, una certificación en papel de veinticinco centavos foja, de la partida del registro del fierro ó marca que á cada uno correspondan, con las formalidades legales.

Art. 115.—Las certificaciones de que habla el artículo anterior harán fe en juicio en favor de sus legítimos dueños.

Art. 116.—Cada año se practicará por los Gobernadores registro de las marcas y fierros que nuevamente se hubieren inventado para ponerse en uso.

También serán puestos en conocimiento del respectivo Gobernador los cambios que se efectuaren en la propiedad de los fierros registrados, ya sea por herencia, venta, donación ó cualquier otro título que trasfiera dominio.

Art. 117.—En los casos del artículo anterior, el Gobernador remitirá á los Alcaldes de su jurisdicción, una lista de los nuevos fierros y marcas que se hubieren presentado y pondrá en su conocimiento los cambios de propietarios de los fierros y marcas registrados, para que se anoten en un registro por separado en correlación con la correspondiente partida del libro general de registros, á fin de que conste quién es el actual dueño y poseedor.

Por cada nueva inscripción pagará el interesado cincuenta centavos, que enterará en la Administración de Rentas respectiva.

Art. 118.—En las ventas de ganado caballar ó vacuno, se requiere para su legalidad, que el vendedor otorgue una carta de venta en papel sellado respectivo, expresando la clase, color y fierro del animal vendido y su precio, y la firma del otorgante ó de otro á su ruego, debiendo además obtener el "Visto Bueno" del Alcalde del lugar donde se verique el contrato, quien no podrá darlo sin la debida confrontación de los fierros que tenga con el libro del registro ó de la respectiva certificación de la matrícula del fierro y la identidad del semoviente con las señales expresadas en la carta de venta.

Pero no será necesario el "Visto Bueno" de que habla el inciso anterior en las ventas que se hagan en las haciendas por el primitivo dueño, cuando éste haya tenido permiso general por escrito del Alcalde del lugar donde esté situada la hacienda, para poder vender con sólo el contrafierro y la carta de venta. El Alcalde no podrá extender el

permiso sin previa solicitud por escrito del interesado, y en virtud de constarle su buena conducta y su posesión notoria de la hacienda á que se refiere la licencia.

En las Alcaldías se llevará un libro de "Visto Bueno", donde se hará constar las ventas de semovientes verificadas con expresión de fechas, fierros y marcas.

Art. 119.—El "Visto Bueno" de que habla el artículo anterior, será precedido de la razón siguiente: Cotejado al folio..... del libro de registro de fierros ó de la respectiva certificación.

Por cada "Visto Bueno", el Alcalde cobrará para sí doce y medio centavos.

Art. 120.—La compra de ganado caballar ó vacuno, sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, ó sin la autorización de que habla el inciso segundo del artículo 118, en su caso, no trasfiere dominio en favor del comprador, y al que se le encontrare algún animal sin las formalidades prevenidas, será juzgado como reo de hurto; pero, si del proceso resultare no haber obrado de malicia ó mala fe, la falta será penada con cinco pesos de multa.

Art. 121.—No se comprende en las anteriores disposiciones las ventas de animales que se introduzcan de las Repúblicas vecinas, respecto de las cuales bastará para su validez, la carta de venta, en el ganado caballar, y la duplicación de la marca del fierro, para el ganado vacuno.

Art. 122.—Todo propietario ó tenedor de ganado, está en la obligación de empotrearlos ó amarrarlos, de manera que no causen daño en heredades ajenas, ni salgan á vagar por caminos ú otros lugares públicos.

Los animales que se encontraren vagando en dichos sitios públicos, serán conducidos por los agentes de la autoridad á la Alcaldía respectiva, en donde se impondrá al dueño ó tenedor, una multa de un peso por cada cabeza.

Art. 123.—Si los ganados entraren en heredad cultivada, el dueño de ésta ó sus agentes, podrán conducirlos á la Alcaldía, en donde, además de la multa que queda indicada, pagará el dueño ó tenedor de los animales, los gastos de conducción, á razón de cincuenta centavos por cabeza.

Sin embargo, en el caso del artículo C., el colindante que quisiere ó parte de su terreno, especialmente á su

mación de una cerca medianera á expensas comunes, sin lo cual no podrá hacer uso del derecho que se le concede en el inciso anterior. El colindante que tuviere ganado y fuere requerido para la formación de la cerca medianera, no podrá, en ningún caso, dejar de contribuir á ello aunque su terreno no estuviere cercado por los otros lados.

Art. 124.—Cuando los semovientes entraren en heredad ajena cultivada y suficientemente cercada, el dueño ó tenedor de ellos pagará, además de la multa y conducción, todo perjuicio que causaren al dueño de la heredad, haciéndose el justiprecio sin forma de juicio, por medio de peritos nombrados por el Alcalde respectivo.

Art. 125.—Si después del segundo día de llevado ante el Alcalde el animal invasor, no se presentase el dueño á recobrarlo, y á pagar la multa y los daños y perjuicios, se depositará en el acto y se procederá como está dispuesto respecto de los animales mostrencos ó extraviados, debiendo, en todo caso, pagarse de preferencia los daños y perjuicios.

Art. 126.—Se prohíbe la cría de cerdos dentro del radio de las ciudades ó pueblos y en los lugares rurales en que la prohiban las respectivas autoridades, por razón de higiene ó cualquiera otra causa.

Art. 127.—Al dueño de los cerdos que fueren hallados en terreno ajeno, impondrán un peso de multa por cabeza, la autoridad municipal ó de policía, si no hubiere causado daño; en caso contrario, se le obligará además á indemnizarlo.

No habiendo acuerdo entre las partes sobre el monto de la indemnización, la autoridad la determinará oyendo el dictamen de dos peritos que ella misma nombrará para el efecto.

Art. 128.—Si se repitiese el daño por los cerdos del mismo dueño, aquellos podrán ser muertos por el damnificado; pero si éste no quisiese usar de este derecho y reclamare sólo el daño conforme el artículo anterior, se impondrá al dueño dos pesos de multa por cabeza.

CAPÍTULO II

De la caza

Art. 129.—Los animales para el efecto de caza, se dividen conforme al artículo 11 del Código Civil:

1.º Los salvajes;
2.º Los domésticos; y

Art. 130.—Pasan á poder del hombre por la caza los animales bravíos, y también los domesticados cuando, perdiendo la costumbre de estar bajo el amparo y dependencia del hombre, vuelvan á la clase de animales bravíos. Los animales domésticos no se pueden cazar.

Art. 131.—Es prohibido cazar con arma de fuego ó con redes ó trampas en los caminos nacionales, vecinales ó de cualquiera otra especie. También se prohíbe cazar con armas de fuego á menor distancia que la de trescientos metros de las poblaciones, y aún haciéndose á mayor distancia, deberán tomarse las debidas precauciones.

Art. 132.—Las Municipalidades están en la obligación de dictar las ordenanzas especiales á que se refiere el artículo 608 de C. y de imponer las penas respectivas en caso de infracción.

Art. 133.—En todo lo que no esté prescrito en esta Ley, el ejercicio de la caza se sujetará á las disposiciones vigentes de Código Civil y de la Ley de Policía.

CAPÍTULO III

Policía sanitaria sobre enfermedades contagiosas de animales

Art. 134.—Todo dueño ó poseedor de ganado que vea ó sospeche haber en él algun peste ó enfermedad contagiosa, está rigurosamente obligado:

1.º A separar y conservar apartados ó potreros ó corrales, los animales enfermos ó sospechosos;

2.º A enterrar ó incinerar inmediatamente, con las debidas precauciones, los animales que mueran, y

3.º A dar pronto aviso del hecho á la autoridad municipal de la jurisdicción.

Art. 135.—La autoridad, al recibir el aviso, dictará las providencias del caso para indagar ó fijar, si fuere posible, la naturaleza ó carácter del mal, y á la mayor brevedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta Central de Agricultura y del Consejo de Salubridad, para que estas corporaciones dicten las medidas convenientes.

Art. 136.—El propietario de ganados que deje de cumplir las obligaciones que se le imponen por el artículo 134, será castigado gubernativamente por la autoridad municipal con una multa de veinticinco á cien pesos, á beneficio de los fondos de agricultura.

Art. 137.—Se prohíbe la venta de los animales atacados ó que se suponen atacados.

dos de enfermedad contagiosa, bajo la pena de diez pesos de multa, que impondrá gubernativamente el Alcalde Municipal.

Art. 138.—Se prohíbe también el apasentamiento de los animales sobre el terreno donde se hayan enterrado los cadáveres de los animales muertos de enfermedad contagiosa, lo mismo que destinar al consumo los forrages recogidos en dicho terreno.

CAPÍTULO IV

Guías de conducción de animales

Art. 139.—El que introduzca al país ganados de las Repúblicas vecinas, deberá obtener en el primer pueblo fronterizo de esta República, una guía que le expedirá el Alcalde, en la que se hará constar el nombre, apellido y domicilio del propietario, número, clase, color y fierro de los animales que se introduzcan y la hacienda ó heredad de donde procedan.

Art. 140.—El Alcalde, para dar la guía, exigirá que se presenten el fierro y certificación de la matrícula; y caso de faltar ésta, el introductor presentará certificación de su buena conducta, sin perjuicio de los informes que solicitará el Alcalde sobre la identidad de la persona de dicho propietario ó introductor.

Art. 141.—La guía se extenderá en papel común sellada y firmada por el Alcalde y Secretario; y caso que se dé sin cumplir las prescripciones de los artículos anteriores, serán aquellos multados por la autoridad superior con veinticinco pesos, que pagarán mancomunadamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda deducirles, si los ganados introducidos fueron hurtados ó robados.

Art. 142.—La guía extendida con las formalidades legales será presentada para que los Alcaldes puedan dar el "Visto Bueno," en las ventas ó traspasos de los ganados introducidos.

Art. 143.—Cuando del cotejo del fierro ó certificación de la matrícula con el que tenga los animales, resultasen diferencias de consideración, el Alcalde se abstendrá de dar la guía respecto de dichos animales, procederá á depositarlos y dará cuenta á la autoridad judicial para que ésta siga el informativo correspondiente.

Art. 144.—Tienen derecho á exigir la exhibición de la guía las autoridades políticas, judiciales y municipales por sí ó por medio de sus agentes, los Inspectores de Hacienda ó policía rural y también las per-

sonas particulares conocidas en la República como dueños de haciendas de ganado.

Art. 145.—Sobre guías de exportación de ganados se estará á lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1900, publicado el 11 de junio del mismo año.

Art. 146.—Tan pronto como la presente Ley tenga fuerza obligatoria y para que no se alegue ignorancia por los introductores de ganados, el Poder Ejecutivo pondrá en conocimiento de los Gobernadores de las Repúblicas vecinas lo dispuesto en el presente Capítulo.

TÍTULO V

VÍAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 147.—Los caminos se dividen en nacionales y municipales ó vecinales. Los primeros son los que comunican las ciudades cabeceras de Departamento entre sí, y los que de las mismas se dirijan á los puertos del Estado. Los segundos son los que comunican las poblaciones entre sí, y á éstas con sus respectivos valles ó caseríos.

Art. 148.—La construcción, apertura, reparación y conservación de los caminos nacionales, corresponde al Ejecutivo; y las de los caminos municipales ó vecinales, á las respectivas municipalidades.

Art. 149.—El fondo de caminos será formado del impuesto conocido con el nombre de fondo de trabajadores, de las cantidades asignadas en el Presupuesto general de la Administración Pública para la compostura y conservación de las carreteras ó caminos, y del valor de las multas que se designen en el Reglamento respectivo.

Art. 150.—El fondo de trabajadores lo pagarán anualmente todos los individuos mayores de diez y ocho años residentes en el Estado, incluso los extranjeros que hayan adquirido domicilio en él, conforme á los artículos 58 al 69 del Código Civil, ó tengan más de un año de residencia aunque no hayan adquirido domicilio; con excepción de los militares en actual servicio, los estudiantes que no fueren empleados públicos, las mujeres y los mayores de 60 años que fueren pobres de solemnidad, á juicio prudencial de las autoridades respectivas.

Art. 151.—Las obras ó los trabajos costeados con los fondos de que se trata en los artículos anteriores, pueden ejecutarse por comisiones, y también por contrata y de cualquiera manera que el Poder Ejecutivo parezca me-

Art. 152.—El terreno necesario para la construcción y mejora de los caminos será comprado si fuere de propiedad particular. La expropiación se hará conforme á la Ley, si no hubiere arreglo amistoso con los propietarios.

Art. 153.—Las aguas que procedan de tierras vecinas ó que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos y fosos, cruzando aquellos bajo de puentes construidos con materiales sólidos y de las dimensiones que indique el Ingeniero, costeados por los dueños de las mismas aguas. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su dirección.

Art. 154.—Es prohibido levantar obras, hacer excavaciones y derramar aguas en el espacio ocupado por los caminos. El que causare algún perjuicio de esta ú otra naturaleza, está obligado á su reparación ó á pagar lo que importare, y sufrirá, además, una multa de diez á veinticinco pesos exigibles gubernativamente por los Alcaldes, si el camino fuere vecinal, ó por los Gobernadores, si fuere nacional.

Art. 155.—Es absolutamente prohibido cerrar, obstruir ó desviar toda clase de caminos abiertos al servicio público, y sólo podrá hacerse por disposición de las autoridades encargadas por la ley, de la construcción y conservación de dichos caminos.

Art. 156.—En el caso de cambiarse el trazado de un camino, el terreno que quede vacante pertenecerá á la Nación ó al municipio, según el camino haya sido nacional ó municipal, y deberá venderse en subasta á beneficio del fisco ó del municipio respectivo, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los propietarios de los terrenos colindantes. Sin embargo, si el terreno que queda vacante por el nuevo trazado del camino hubiese sido ocupado sin indemnización alguna, volverá al poder del primitivo dueño, gratuitamente, dándosele constancia por el Alcalde respectivo, de la devolución.

Art. 157.—El Gobierno ó las municipalidades están obligadas á la construcción de puentes en los caminos nacionales ó vecinales sin que pueda cobrarse peaje, sino por aquellos que fuesen construídos por empresas ó particulares y con arreglo á los términos de la concesión.

Art. 158.—En los caminos públicos no se podrán abrir puertas de golpe sino es con el consentimiento de la autoridad, y conforme á

1a. Que sean fáciles de abrir y cerrar por los transeuntes;

2a. Que cada puerta de golpe tenga tres metros de anchura por lo menos; y

3a. Que su altura permita el libre paso á toda clase de vehículos.

Art. 159.—El uso de los caminos es libre para todos; y para su construcción, apertura, reparación y conservación se estará á lo que se dispone en el respectivo reglamento.

TÍTULO VI

SELVICULTURA

CAPITULO I

Del descuaje de bosques de propiedad particular

Art. 160.—No es lícito descuajar bosques, en todo ó en parte, aunque sean de propiedad particular, ni aun cortar árboles para madera de construcción ó leña, sino en los casos y con sujeción á las reglas que se expresan en este Capítulo.

Art. 161.—El que pretenda descuajar en todo ó en parte, un bosque de su propiedad para objetos de cultivo, deberá presentarse verbalmente ó por escrito al Gobernador del Departamento donde esté situado el terreno, expresando la situación de éste y la extensión de lo que intenta descuajar. El Gobernador, por medio del Alcalde respectivo ú otro agente instruido especialmente para el objeto, practicará inspección en el terreno, y tomará, además, los informes que le parezcan convenientes, y con vista del resultado, otorgará ó no el permiso para el descuaje. Todas las diligencias necesarias para este objeto se escribirán en papel común.

Art. 162.—El permiso no podrá ser negado sino cuando la existencia del bosque se califique necesaria:

1º Para la conservación de la tierra vegetal sobre las montañas ó pendiente

2º Para la defensa del suelo contra las erosiones y las invasiones de los ríos, los arroyos ó torrentes;

3º Para la existencia de los nacimientos ó corrientes de agua;

4º Para la protección de las dunas de las costas contra las erosiones de éstas y la invasión de las arenas;

5º Para la defensa del territorio de la República en la zona fronteriza que se señale el Poder Ejecutivo; y

6º Para la salubridad pública.

En los casos 5º. y 6º. no podrá

girse el permiso sin consultar respectivamente al Poder Ejecutivo y al Consejo de Sanidad, y en todo caso, la licencia ó negativa podrá limitarse á una parte del terreno.

Art. 163.—El que, sin el permiso respectivo, descuaje un bosque en todo ó en parte, sufrirá una multa que será impuesta por el Gobernador, de cincuenta á cien pesos por hectárea de bosque desmontado, sin perjuicio de comenzar á restablecerlo dentro de un mes y de terminar la plantación dentro de dos años á lo más, bajo la pena del doble de la multa atrás indicada.

Art. 164.—No están comprendidos en las disposiciones anteriores los parques ó jardines cerrados ó adyacentes á las habitaciones. Tampoco están comprendidos los bosques no cercados de una extensión de menos de tres hectáreas que no estén situados en la cima ó pendiente de una montaña ni protejan fuentes; á menos que el dueño esté en la obligación de formar bosque conforme al capítulo siguiente.

Art. 165.—Si pasados quince días de presentada la solicitud ante el Gobernador, no recayere resolución concediendo ó negando el permiso, se entenderá éste concedido.

Art. 166.—La corta de árboles para madera ó leña, en los bosques ó arboledas que no puedan descuajarse libremente deberá hacerse de manera que éstos se conserven, poco más ó menos en el mismo estado, y no queden descubiertos espacios de consideración, para lo cual se procurará hacer la corta en lo más espeso del bosque, y se repondrán los árboles derribados con otros de la misma especie ó de mejor calidad, dentro de un año y en la época oportuna para la siembra.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con la multa de cinco á veinticinco pesos que impondrá gubernativamente el Alcalde Municipal.

Art. 167.—Los comisionados de cantón y los inspectores rurales vigilarán por que se cumplan las disposiciones de este capítulo, y darán cuenta al respectivo alcalde de cualquier falta que notaren,

CAPÍTULO II

Formación de bosques

Art. 168.—Todo propietario de un terreno de más de cuarenta y cinco hectáreas

(1) está obligado á procurar la formación de un bosque ó completar el que ya exista, en la proporción de una hectárea de bosque por cada cincuenta de terreno.

Art. 169.—El bosque podrá formarse de toda especie de árboles, pero especialmente de los que sean más apropiados para la construcción de edificios ó para la ebanistería.

Art. 170.—Los alcaldes municipales tendrán cuidado de que se cumpla la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones, exigiendo que en la próxima estación lluviosa se preparen los elementos necesarios para la siembra y en los años subsiguientes se vaya haciendo la plantación, á razón de media hectárea en cada año por lo menos.

Art. 171.—Exceptúanse de las disposiciones anteriores los terrenos estériles en donde sea difícil el crecimiento de los árboles y aquellos que estuvieren enteramente cultivados de otra manera más productiva.

Si los terrenos estuvieren ó fueren arrendados por largo tiempo, las obligaciones expresadas en los artículos anteriores corresponderán al arrendatario, quien podrá reclamar del propietario la indemnización correspondiente, sin perjuicio de lo que pueda estipularse á este respecto.

Art. 172.—Los propietarios ó arrendatarios que no den cumplimiento á las disposiciones anteriores, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, que impondrán los alcaldes gubernativamente por la omisión de lo que deba hacerse en cada año, según queda dispuesto.

CAPÍTULO III

Fiesta de los Arboles.

Art. 173.—Declárase fiesta nacional el día tres de mayo, y se titulará "Fiesta de los Arboles".

Art. 174.—Se previene á todos los habitantes de la República, mayores de edad, y que dispongan de terrenos apropiados, para que siembren ese día un árbol, por lo menos, cada uno, el que cuidarán durante la estación seca, podándolo y defendiéndolo de todas las intemperies hasta su completo desarrollo.

Art. 175.—Todas las Juntas y Comisiones de Agricultura tendrán la obligación de hacer almacigas de eucaliptus

(1) La caballería tiene cerca de una hectárea por cada cincuenta hectáreas. La hectárea tiene una hectárea de media.

prendidas en las zonas agrícolas respectivas.

Si las aguas públicas atravesaren dos ó más poblaciones del mismo ó distinto departamento, el Poder Ejecutivo no podrá aprobar los reglamentos sometidos á su conocimiento, sin oír á todas las corporaciones municipales interesadas, á fin de que en caso de oposición, se concilien los derechos respectivos, acogiendo siempre las disposiciones que puedan impulsar más eficazmente la industria agrícola.

Art. 180.—No se podrán sacar canales de los ríos ó lagos públicos para ningún objeto agrícola, en contravención á los reglamentos vigentes sobre la materia; y las mercedes de agua que se concedan, se entenderán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que no tengan, ya á la fecha de la solicitud, más de un año abandonados; y no podrá, por consiguiente, concederse la merced solicitada sin audiencia personal á todos los interesados administradores ó representantes.

En caso de presentarse oposición dentro de un mes, contado desde la citación, comparecerán los interesados á la autoridad judicial correspondiente, quien tramitará el asunto en juicio sumario, pudiendo estar provisorialmente en caso de urgencia que convenga; mas, si dentro de dicho término no se presentare oposición alguna escrita, y de tal naturaleza que á juicio de la Municipalidad haga discutible la justicia de la solicitud, acordará la merced, sin juicio de tercero.

Art. 181.—Los reglamentos ú ordenanzas sobre el uso que los agricultores de las aguas públicas, contendrán:

1.º Lo concerniente á la policía y administración económica, y empleado ó empleados encargados de ésta;

2.º Disposiciones relativas á la conservación de las aguas y á su justa distribución;

3.º Las relativas á la construcción ó reparación de las bocatomas para mantener la seguridad del servicio en el tiempo y conveniente á todos los interesados;

4.º Las relativas á las contribuciones que los agricultores beneficiados deberán pagar para el mantenimiento en buen estado de las prezas, bocatomas, canales ó acequias; así como para el caso de mejoramiento de obras destinadas á hacer más expeditas las riberas de los lagos ó ríos, para el aprovechamiento de sus aguas.

Art. 182.—Las obras que, sin el permiso necesario de la autoridad, se construyeren para utilizar las aguas de uso público después de promulgada la presente Ley, serán obras nuevas denunciadas por cualquier interesado; mas, si con dichas obras se menoscaba á sabiendas algún derecho adquirido sobre dichas aguas, el autor será juzgado criminalmente por delito de daño.

Art. 183.—Las personas que, á la fecha de la presente Ley, tuvieren construidas obras aparentes de consideración para aprovechar aguas públicas en establecimientos agrícolas, industriales ó de cualquier otra especie, y no hubieren obtenido para ello permiso escrito de la autoridad respectiva, serán toleradas hasta donde sea posible, sin perjudicar el uso público ni á los particulares que quisieren tener establecimientos del mismo ó diferente género. Mediando el perjuicio indicado, la autoridad es libre de disponer lo que convenga.

Si las obras hubiesen sido construidas en virtud de concesión escrita de la autoridad, ó el beneficiado hubiere hecho uso del agua durante diez años consecutivos, no podrá ser desposeído, aún por causa de utilidad pública, sino mediante expropiación hecha conforme á la Ley.

Art. 184.—Entre los agricultores copartícipes del agua de un canal ó acueducto, se reglarán sus obligaciones y derechos conforme á lo estipulado en el contrato social que hubieren celebrado, en lo que fuere arreglado á la Ley.

Si no hubiere contrato social, se reglarán sus obligaciones y derechos conforme á las disposiciones del cuasi contrato de comunidad; y no estarán obligados á permanecer indefinidamente en dicha comunidad, pudiendo en consecuencia, cualquiera de ellas pedir la división, la que se verificará adjudicando á cada comunero la parte proporcional al derecho ó cuota de agua que le pertenecza.

Art. 185.—Todas las tomas, cualquiera que sea su situación, superior ó inferior, en cauces públicos ó en particulares de aprovechamiento común á varias personas, están sujetas á mita ó turno de riego, cuando los cauces, por escasez de agua ó accidentes, no contengan la necesaria para suministrar á los interesados, por lo menos, la tercera parte de sus dotaciones: las ordenanzas señalarán el tiempo y forma en que deben establecerse las mitas.

Art. 186.—Compete al Gobernador del Departamento conceder autorización para el establecimiento de molinos ú otras maquinarias para elaboración ó beneficio de productos agrícolas y á las cuales se conduzca por cacera el agua necesaria. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose la navegación ó flote de los ríos ó los establecimientos industriales que tengan derechos adquiridos.

Para obtener la autorización es indispensable en quien la solicite ser dueño del terreno donde se pretende plantar el establecimiento, ó estar autorizado por quien lo sea.

Art. 187.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para elaboración ó beneficio de productos agrícolas, se otorgarán á condición de que, si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación, por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

Cuando algún establecimiento agrícola ya autorizado antes de esta Ley se halle en el caso del inciso anterior, la Municipalidad respectiva dispondrá que se haga un reconocimiento pericial, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultare infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños no cumplan con las medidas ordenadas en el término que se les señale, que será de uno á seis meses, se declarará la caducidad de su derecho ó concesión.

Art. 188.—Estando el uso de las aguas para objetos agrícolas íntimamente relacionado con la navegación, comercio, industria fabril y salubridad pública, materias que no son objeto de la presente ley, el Poder Legislativo emitirá por separado una Ley de Aguas, á la cual, y á la presente, estarán sujetas las ordenanzas generales ó locales de que atrás se ha hablado.

CAPÍTULO II

Piscicultura y Pesca

Art. 189.—Es absoluta la prohibición de pescar en las épocas de

los peces, las cuales serán indicadas por las ordenanzas de cada localidad, y en defecto de éstas por el Gobernador del Departamento.

Es prohibido, así mismo, pescar con dinamita ú otras sustancias esplosivas ó venenosas que destruyan inutilmente la pesca, ó puedan alterar nocivamente las aguas.

Los contraventores á estas disposiciones serán castigados con multa de cinco á veinticinco pesos que impondrá gubernativamente el alcalde respectivo.

Art. 190.—En todos los ríos y lagos donde se acostumbre pescar, habrá, en cada jurisdicción municipal, un vigilante ó guardián nombrado por la municipalidad, encargado de vigilar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de capturar á los contraventores, para lo cual pedirá auxilio á la autoridad cantonal más inmediata, y en caso de necesidad, á los vecinos mas próximos.

Art. 191.—Los Gobernadores Departamentales podrán conceder mercedes de obras públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 192.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras, y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo sea. El Gobernador instruirá, al efecto, el expediente que correspondía.

Art. 193.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán, previo permiso, formar en sus canales, ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 194.—Todo lo dicho en este capítulo y el anterior sobre el uso de aguas públicas ó particulares, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil sobre la misma materia.

TÍTULO VIII

JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y GARANTÍAS Á LA PROPIEDAD RURAL.

CAPÍTULO I.

Lanzamiento de intrusos, usurpadores y arrendatarios.

La inscripción hecha confor-

me al artículo 39, da derecho al dueño del predio rústico, en el caso de perturbación, despojo ó usurpación por cualquier colono, particular, para pedir al Alcalde Municipal un pronto y eficaz auxilio, quien está en el deber de dárselo inmediatamente hasta dejarlo en quieta y pacífica posesión.

Art. 196.—El perjudicado se presentará verbalmente al Alcalde del lugar en que la finca estuviese ubicada, exhibiendo sus títulos registrados de propiedad ó posesión y pidiendo amparo.

Art. 197.—El Alcalde seguirá una información de testigos para establecer los fundamentos legales del procedimiento administrativo, y resultando probada la perturbación, el despojo ó la usurpación, declarará que el solicitante tiene derecho á ser amparado. Caso contrario, declarará sin lugar la solicitud.

Art. 198.—El amparado presentará nómina de los intrusos que deban desocupar la finca y de los que puedan quedar en la condición de colonos.

A los primeros se les prevendrá que desocupen las tierras dentro de tercero día, so pena de lanzamiento y de quedar sometidos al procedimiento criminal correspondientes.

A los segundos se les hará saber, que dentro de quince días improrrogables, deben pactar con el poseedor ó dueño amparado, las condiciones del arrendamiento, so pena de quedar sujetos á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 199.—Solamente se suspenderán los procedimientos de amparo en el caso de presentar los ocupantes título de posesión ó propiedad, de igual fuerza á la del exhibido por el amparado.

Art. 200.—Expirados respectivamente los plazos á que se refieren los incisos 2.º y 3.º del artículo 198, el amparado podrá pedir que se haga efectivo el lanzamiento de los ocupantes que no se hubieren retirado voluntariamente, ni hubieren arreglado, en su caso, las condiciones del arrendamiento; y el Alcalde acordará de conformidad.

Art. 201.—Los ocupantes á que se refiere el inciso 2.º del artículo 198, podrán ser lanzados desde luego si causaren daños en la finca, amenazaren al amparado ó á sus agentes ó turbaren de alguna manera la paz de los moradores. Estas circunstancias se comprobarán por información de dos testigos conformes, á lo menos.

Art. 202.—La ejecución del lanzamiento será cometida por el Alcalde ó un funcionario subalterno, dándole el auxilio de la fuerza pública.

Art. 203.—Pueden reclamar del amparo el valor de las mejoras, útiles y necesarias, solamente los ocupantes de buena fe que hubieren abandonado voluntariamente las tierras.

Serán tenidos como ocupantes de mala fe, además de los comprendidos en el Código Civil: 1° Los que en cualquier tiempo hubieren desatendido órdenes ó prevenciones de la autoridad pública, para reconocer la posesión ó dominio del amparado; y 2° Los que hubieren causado daño en la finca después de tener conocimiento de los derechos del amparado.

Art. 204.—El Alcalde podrá cometer la notificación de sus providencias de amparo, á los auxiliares ó comisionados de valle de su respectiva jurisdicción ó á un Inspector de Policía, en su caso.

Art. 205.—En los procedimientos de amparo solamente habrá apelación ante el Gobernador respectivo, en los casos y dentro de los términos legales; pero esté recurso no suspenderá los procedimientos, ni el cumplimiento de las resoluciones.

Art. 206.—El Alcalde que sin justa causa fuere omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. anteriores, incurrirá en una multa de diez á veinticinco pesos, que hará efectiva el Gobernador; y si por segunda vez fuere requerido por el propietario é insistiere en su morosidad, se le impondrá, de la misma manera, la multa de cincuenta pesos, á beneficio de los fondos de agricultura.

Art. 207.—Podrá compelerse al arrendatario á que desocupe la finca arrendada:

1° Cuando se haya cumplido el tiempo del arriendo estipulado en el contrato, siempre que éste se hubiera consignado en escritura pública ó documento auténtico.

2° Cuando hayan expirado los términos del desahucio, señalados en los artículos 1,757, 1,782, y 1,791 del Código Civil; advirtiéndose que si el desahucio fuere por falta de pagos, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendatario faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa ó tácita del dueño hubiere continuado el arrendamiento;

3° Cuando se hubiere obtenido sentencia

ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento.

Art. 208.—La notificación del desahucio á que se refiere el número segundo del artículo anterior deberá hacerse á solicitud del arrendador, por el Juez de la Instancia del domicilio del arrendatario.

Art. 209.—La autoridad competente para ordenar y hacer efectiva la desocupación, será el Alcalde Municipal del lugar donde estuviere el terreno, cualquiera que sea la clase, fuero, ó condición del arrendatario.

Art. 210.—El arrendador que pretendiere la desocupación de la cosa arrendada, ocurrirá verbalmente al Alcalde respectivo, presentándole el documento en que compruebe hallarse en alguno de los casos determinados en el artículo 207.

En el caso de no haber documento del contrato y que el arrendatario lo negare, el Alcalde recibirá dentro de ocho días las pruebas que se ofrezcan, y con vista de ellas, decidirá lo conveniente para proceder al lanzamiento del demandado, ya sea como arrendatario ó como intruso, ó declarando sin lugar el lanzamiento.

Art. 211.—El Alcalde, con vista del documento presentado, ó en virtud de la resolución que hubiere dictado, conforme al artículo anterior, hará comparecer ante sí al arrendatario y le prevendrá que desocupe el fundo arrendado, dentro de treinta días.

Este plazo no se pondrá prorrogar por ningún motivo.

Art. 212.—Si el arrendatario no pudiere ser habido después de buscarlo dos veces con intervalo de seis horas, á lo menos, se le hará el requerimiento prevenido en el artículo anterior, por medio de una cédula, la cual se entregará á su mujer, hijos, dependientes ó criado, si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino más inmediato, ó se le dejará pegada en el lugar más apropósito de la habitación.

Quando el arrendatario tuviere su domicilio en un lugar distinto al de la situación del terreno, se dirigirá oficio al Alcalde de su vecindario, para que éste le haga el requerimiento en la forma prevenida en el artículo anterior ó en el presente, según el caso.

Art. 213.—Pasado el término señalado sin que el arrendatario haya desocupado el terreno, se podrá proceder al lanzamiento del arrendador, á lanzar á ao

ción de ningún género y á su costa, no obstante cualquier reclamación.

Sólo podrá suspenderse el lanzamiento en el caso de alegar el arrendatario algún motivo justo, á juicio del Alcalde, comprobado con un documento de igual fuerza al presentado por el arrendador.

Art. 214.—Para llevar á efecto el lanzamiento, se prevendrá al arrendatario que se abstenga de llegar más al terreno y de perturbar al arrendador en su posesión; y si en el terreno hubiere casa de habitación, moradores y aperos de labranza y demás objetos, se arrojará todo fuera de ella, entregándose las llaves al arrendador; pero si la autoridad pudiere depositarlos en alguna persona que quiera aceptar el depósito, lo hará así.

Art. 215.—Si en el caso del artículo anterior, el arrendatario hiciere resistencia, se podrá emplear la fuerza pública para lanzarlo, y se dará cuenta al juez que corresponda, para que instruya la causa criminal á que diere lugar el atentado.

Art. 216.—Todos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, serán practicados personalmente por el Alcalde, quien extenderá el acta correspondiente, en papel de veinticinco centavos foja, firmándola con su Secretario y dos testigos de que también se acompañará para verificar el lanzamiento.

Art. 217.—Si en el terreno hubiere labores, plantíos ó algunas otras cosas que reclamare el arrendatario como de su propiedad, se hará constar en el acta la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamación no impedirá el lanzamiento, y verificado éste, podrá el arrendatario entablar el juicio que corresponda respecto de dichas labores, plantíos, mejoras y demás objetos que pudiese reclamar.

Art. 218.—Con el documento presentado por el arrendador, el acta prevenida en el artículo 216 y el oficio ó copia de la cédula á que se refiere el artículo 212, se formará un expediente que se custodiará en el archivo municipal.

Art. 219.—En las capitales de Departamento podrán también los Gobernadores, á prevención con los Alcaldes, ordenar y hacer efectiva la desocupación de los terrenos arrendados, practicando lo dispuesto en el artículo anterior, archivando en su oficina el expediente.

las providencias dictadas

por los Gobernadores ó Alcaldes, en virtud de las facultades que se les confieren en los artículos precedentes, no se admitirá apelación ni otro recurso; pero queda expedito á los interesados el derecho de acusarlos ante la autoridad correspondiente por los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 221.—El poseedor que en el juicio de usurpación hubiere obtenido sentencia favorable y en virtud de ella la restitución del terreno usurpado, tendrá derecho, en caso de nueva ocupación por el vencido ó por cualquiera otra persona, á que el Alcalde de la jurisdicción en que se hallare el inmueble usurpado, proceda al lanzamiento del intruso, en la forma que determina este capítulo, sin otro trámite que el señalamiento de tres días para que aquel desocupe la casa usurpada, salvo el caso de que oponga un documento de igual fuerza al de la sentencia y posterior á ésta.

El propio Alcalde, después de, llevado á efecto el lanzamiento, pasará los autos al Juez respectivo para que siga el procedimiento criminal á que hubiere lugar.

Art. 222.—La alegación que hicieren los interesados de haberse apoderado del terreno antes de la existencia del título presentado, ó de haberlo adquirido por prescripción no declarada en sentencia ejecutoriada, no impedirá el lanzamiento, quedando á los demandados su derecho á salvo para entablar ante los tribunales comunes la acción correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Policía Agrícola.

Art. 223.—Los Inspectores de Hacienda harán las veces de Inspectores de Policía Agrícola en su respectivo territorio jurisdiccional, salvo que el Poder Ejecutivo, á pedimento de agricultores ó cuando las circunstancias lo hagan necesario, determine nombrar especialmente dichos empleados.

Art. 224.—Los Inspectores sólo tienen jurisdicción preventiva, limitada á dictar y ejecutar las providencias provisionales de que trata este capítulo, y además, cumplirán estrictamente las órdenes de la autoridad competente.

Art. 225.—En las poblaciones en que no se hallare actualmente el Inspector, los Alcaldes Municipales darán cumplimiento á las disposiciones de este Capítulo, y expedirán á los comisionados de valle ó auxilia-

res de policía agrícola las órdenes que estimen convenientes.

Art. 226.—Los Inspectores perseguirán constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas, heredades, villorrios y reclusiones de casas donde no haya Municipalidad, á los jornaleros quebradores, jugadores de juegos prohibidos, ebrios de profesión, vagos de todo género calificados de tales por las leyes de policía común, dando, en su caso, cuenta de ellos á la autoridad competente para la imposición de las penas respectivas.

Art. 227.—Perseguirán á los ladrones, incendiarios y malhechores de todo género, y capturados que sean, los pondrán á disposición de la autoridad competente inmediata, ó de aquella que les hubiere ordenado la captura.

De la misma manera procederán, á instancia de cualquier agricultor, contra:

1.º Los que destruyeren ó deterioraren maliciosamente las máquinas, instrumentos, utensilios ó edificios agrícolas ajenos;

2.º Los infractores de los reglamentos relativos á epidemias de animales, extinción de insectos dañinos y otras plagas semejantes;

3.º Los que causaren daños en los depósitos de frutos, ya estén beneficiados ó para beneficiarse;

4.º Los infractores de reglamentos ú ordenanzas relativas á depósitos ó preparación de abonos ó sustancias que puedan perjudicar la salud de los vecinos;

5.º Los que ensuciaren ó alteraren las buenas condiciones de las aguas de fuentes ó abrevaderos, en perjuicio de derechos de terceros;

6.º Los que dejaren sueltos animales feroces ó dañinos en disposición de causar mal, salvo los perros destinados regularmente á cuidar en las heredades;

7.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos ó las disposiciones de esta Ley sobre quema de montes, rastrojos ó sembradas que necesiten de ese beneficio, ó los que, al verificar las quemas, no tomen las precauciones necesarias para evitar que el fuego se extienda á las florestas, arboledas, alamedas ó propiedades ajenas ó bosques cuya destrucción esté prohibida; y

8.º Los que se aprovechen de las mismas aguas de que otro haya adquirido derecho de servirse, ó los que destruyeren ó deterioraren cauces, canales, acueductos ó

bocatomas en perjuicio de derecho de terceros; y, finalmente, contra los que en los predios rústicos cometieren delitos ó faltas de cualquiera especie.

Art. 228.—Los Inspectores, al primer requerimiento de cualquier hacendado ó agricultor, capturarán á la persona ó personas que éste les indique como sospechosas, bajo su responsabilidad: se constituirán en la siembra ó labor del requirente, y le prestarán un eficaz auxilio para salvarlo de cualquier hecho ilícito que se pretenda ejecutar, poniendo á los indiciados, á disposición de la autoridad competente.

Si no encontraren infraganti á los malhechores, procederán sin pérdida de tiempo á tomar declaración á una ó dos personas que hayan presenciado ó tengan conocimiento del hecho punible, y resultando ser cierto, decretarán la detención de los culpables, procediendo á su captura, y verificada, darán cuenta de ellos y las diligencias originales, como queda prevenido.

Si la aprehensión no se verificare, dejarán órdenes á los auxiliares de policía agrícola ó comisionados de valle para llevarla á efecto, y remitirán las diligencias, como se ha dicho.

Art. 229.—Requerirán á los habitantes de los campos que pertenezcan á la clase de jornaleros para que les presenten sus boletas que acrediten hallarse trabajando en alguna finca ó heredad; y á los que no presenten dichas boletas, los conducirán á la Alcaldía Municipal más inmediata para que les proporcionen ocupación en los trabajos públicos ó de particulares, en la población ó fuera de ella.

Art. 230.—Ningún vago podrá excepcionarse afirmando no haber encontrado trabajo en qué ocuparse, y se le impondrá la pena legal correspondiente, salvo el caso de que, al prudente juicio del Alcalde, haya probado aquella circunstancia.

Art. 231.—De acuerdo con el Alcalde Municipal respectivo, y mediante datos privados que éste recoja, destruirán las chozas ó ranchos que en despoblado sirvan de abrigo á malhechores ó cuyos dueños sean conocidamente consentidores de ladrones ó encubridores de cosas robadas ó hurtadas, y se les reducirá á poblado, eligiendo ellos la población que más les convenga, sin perjuicio de que si se les justificase, como ilícito, sean capturados y autorizada la autoridad competente para

Art. 232.—Toda persona que en despoblado fuere encontrada de noche por los inspectores, deberá ser requerida, si fuere sospechosa para que manifieste lo que conduzca al esclarecimiento de su ocupación; y si llevare bestias, se le preguntará de quién sean éstas, y los efectos que conduzcan, si fueren cargadas, y resultando realmente sospechosas, según las esplicaciones, podrá ser detenida hasta mejor averiguación, que procurarán hacer luego que amanezca; procediendo, según el caso, á la captura formal, de dichas personas, semovientes y carga si fueren hurtados ó artículos decomisables. Mas, si apareciere no ser sospechosa, le prestarán los auxilios de su autoridad que hubiere menester para su seguridad.

Art. 233.—Visitarán las haciendas ó heredades que hubiere comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción; pero deberán hacer que sus subalternos se conduzcan con el respeto y comedimiento debido, pues su objeto es prestar los auxilios de su autoridad á los hacendados y agricultores, y recabarán todos los datos, noticias é instrucciones convenientes para la eficaz persecución de los jornaleros ú operarios quebradores, y en general, de todos los malhechores.

Art. 234.—No gravarán en manera alguna, á dichos hacendados ó agricultores en las visitas que les hagan, las que nunca podrán tener lugar de noche, salvo que éstos la soliciten.

Art. 235.—Los Inspectores de Policía Agrícola pueden allanar, en el cumplimiento de sus obligaciones, cualquiera jurisdicción de la República, y especialmente en la persecución de los jornaleros y operarios que hayan faltado á los compromisos contraídos con los agricultores, y en la persecución de malhechores de todo género.

Art. 236.—Para expedir la aprehensión, tendrán un cuaderno que deberá contener el nombre, apellido y filiación de los jornaleros, operarios y reos que hayan de capturar, pudiendo dar copia á los otros Inspectores y Comisionados, para que en su visita hagan efectiva dicha aprehensión.

Art. 237.—Podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de los trabajadores y agentes de los hacendados y, en general, de todos los habitantes de los campos, para el debido cumplimiento de sus deberes; pero sólo por el tiempo indispensable, que no exceda de cuatro horas.

Art. 238.—No se negarán á pres-

tar dicho auxilio, sin justa causa, podrá capturarlos y dar cuenta de ellos á la autoridad común para que los juzgue por denegación de auxilio.

Art. 239.—Todos los bienes mostrencos ó de dudosa propiedad que los inspectores recojan, los pondrán á disposición de la autoridad competente, para su depósito y subasta, si no apareciere el dueño, según las disposiciones comunes sobre el particular, quedándole razón de los fierros y colores de los animales, para dar cuenta mensualmente al Gobernador Departamental.

Art. 240.—Darán cuenta al Alcalde respectivo, de los que capturen en los campos por infracciones de policía relativas á caza y pesca.

Art. 241.—Los habitantes de predios rústicos están obligados á mantener, en buen estado de servicio sus asequias, para evitar los pantanos y procurar siempre el libre curso de las aguas. Los inspectores procurarán que se cumpla este deber y que se deseeque todo pantano que pueda perjudicar la salud de los habitantes de los campos.

Art. 242.—Así mismo, procurarán que las sepulturas de animales muertos y los depósitos de inmundicias queden, por lo menos, á la distancia de doscientos metros de los caminos y habitaciones de los hacendados y agricultores.

Art. 243.—Cuidarán que las carretas transiten á la derecha de los caminos, y que los conductores vayan delante guiando los bueyes.

Evitarán que se maltrate á los animales cruelmente, dando cuenta de los individuos que lo verificaren, al Alcalde Municipal más inmediato, para la imposición de la pena establecida por la Ley.

Art. 244.—En caso de que las personas que deban capturar resistieren con armas, podrán hacer uso de la fuerza, en cuanto fuere necesario, para reducirlos á prisión evitando todo exceso ó abuso.

Art. 245.—Los Inspectores, por cada falta que cometan en el ejercicio sus funciones, serán multados por el Gobernador con cinco á veinticinco pesos que les hará pagar gubernativamente; mas, si el hecho fuere grave ó constituyere delito, destituirá dicho funcionario al inspector que lo haya cometido, y dando noticia al Ejecutivo, lo pondrá á disposición de la autoridad competente para su juzgamiento.

Artículo Final.

Derógase en todas sus partes el Código de Agricultura emitido el 26 de abril de 1893, y sus reformas, como también todas las demás leyes que versen sobre objetos tratados en la presente, sin perjuicio de las que por esta misma se dejan en vigor.

Los reglamentos no refundidos en esta Ley, quedarán vigentes en lo que no se opongan á ella.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder

Legislativo: San Salvador, once de abril de mil novecientos siete.

Emeterio S. Ruano,
Vicepresidente.

G. Mazzini,
1er. Secretario.

Joaquín Falla,
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
13 de mayo de 1907.

Por tanto: publíquese.

F. Figueroa.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Go-
bernación y Fomento.
Tomás G. Palomo.

San Salvador.—Imprenta Nacional.